

INE/CG520/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 63 del expediente digital)

## ANTECEDENTES

### **I. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización**

El veinte de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio TEEM-SGA-A-2938/2021, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual proporcionó copia certificada de la sentencia dictada el diecisiete de julio de dos mil veintiuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021, en el cual se acreditó la conducta de coacción del voto, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**  
(...)

**Existencia de la coacción al voto**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*Este Tribunal considera que en el caso, se acredita la conducta de la coacción al voto por parte del Secretario General y María Denisce Torres Cruz, esta última en su calidad de Secretaria de Organización y Estadística del sindicato, derivado de un evento proselitista durante el periodo de campañas del proceso electoral 2020-2021, y de manera indirecta, por el beneficio que pudiese haber obtenido, al candidato electo Alfonso Jesús Martínez Alcázar, postulado por los partidos PAN y PRD.*

*(...)*

*En ese tenor, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que Martha Denisce Torres Cruz, Secretaria de Organización y Estadística del STASPE organizó el evento, y quien se manifestó a favor de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, fue el Secretario General de dicho sindicato, lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, no tuvo justificación, porque dichos actos se apartan de la naturaleza y fines de la organización gremial y, por tanto, pudo generar presión entre los asistentes, al relacionar el apoyo de su dirigente y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por dicho sujeto político, o por miedo a alguna represalia de no hacerlo*

*Sin que resulte necesario que se acredite algún tipo de violencia o presión mediática, ya que, conforme a lo establecido por Sala Superior, únicamente basta con la realización de un evento que se desvié de los fines del sindicato para estimar que existieron actos de coacción al organizarlo, lo anterior, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical*

*Al respecto, resulta ilustrativo evidenciar parte del discurso expresado por las partes en dicho evento, y que de ello da fe el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI/181 /2021, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral autorizado para ello, extracto que en la parte que interesa refiere:*

*" .. .Le platico ahora que el secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Antonio Ferreyra, el líder del STASPE, anunció que el gremio que representa decidió en la asamblea ordinaria, **apoyar la candidatura** de Alfonso Martínez Alcázar (sic) el candidato del PAN y PRD a la Presidencia Municipal de Morelia, nosotros, dijo el líder sindical, vamos a apoyarlo en lo que sea necesario para que gane /as elecciones el próximo seis de junio."*

*Reunidos en sus instalaciones del STASPE, los agremiados recibieron a Alfonso Martínez, **a quienes le patentizaron su apoyo**, esto dijo Antonio Ferreyra.*

*. . . El Comité Ejecutivo tomó la determinación y la decisión de en esta elección **apoyar a Poncho**, y que vamos apoyar este en lo que sea necesario para que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*ahora sí no se nos vaya a salir de control y que pueda (sic) podamos ayudarlo a que llegue a la Presidencia Municipal."*

*En ese sentido, los medios de convicción que obran en el expediente, son suficientes para tener por acreditado que el evento fue realizado por el sindicato, a través de María Denisce Torres Cruz, así como de su representante sindical que es el Secretario General, por haber sido quien lo encabezó y a quien agradecía el candidato por la invitación para reunirse con los trabajadores del sindicato.*

*Robustece lo anterior, por cuanto hace al candidato electo denunciado, el oficio INE/UTF/DA/34859/2021, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que no localizó registro contable alguno relacionado con el evento denunciado, consistente en la reunión de veintinueve de abril sostenida entre él y el STASPE, lo que acredita que él no fue el organizador de dicha reunión.*

*Entonces, resulta evidente que los agremiados al acudir a escuchar una oferta política en específico, pudo provocar la idea de que debían otorgar su voto al candidato denunciado, al presuntivamente ser el respaldado por el STASPE.*

*Además, como quedó expuesto, esta prohibición a los sindicatos de organizar o introducir cuestiones proselitistas no es una restricción indebida al derecho de asociación y al de libertad sindical, porque ningún derecho es ilimitado, máxime cuando el voto libre es un derecho y principio democrático de igual relevancia.*

*Por lo que a criterio de este Tribunal Electoral, se determina la existencia de la conducta consistente en coacción al voto, cometida por la Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, por haber organizado el evento; por el Secretario General del STASPE, al haberse pronunciado en nombre de todo el sindicato a favor del candidato denunciado; y, de manera indirecta, por el beneficio que pudo haber obtenido con la organización del evento verificado el veintinueve de abril, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Morelia, pues como quedo precisado, en el mismo se hicieron manifestaciones de apoyo, relativas a que el STASPE se sumaría a la campaña de dicho candidato, además, dicho candidato no se deslindó de la celebración del evento denunciado.*

*(...)*

**NOVENO. Calificación e individualización de la sanción.**

*(...)*

**9. Sanción a imponer.**

(...)

*Por otra parte, toda vez que se acreditó la conducta atribuida al STASPE, en el sentido de que invitó y organizó un evento donde se introdujo o combinó con un acto proselitista, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia, para que de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.*

Por lo anterior en el Resolutivo Sexto de la citada sentencia se resolvió lo siguiente:

*“**SEXTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo de oficio; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de oficio, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**, publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática así como al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar el inicio del procedimiento. (Foja 64 del expediente digital)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio**

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento correspondiente. (Fojas 65 y 66 del expediente digital)
- b) El dos de agosto de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 67 del expediente digital)

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.**

El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/37722/2021, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 68 a 70 del expediente digital)

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.**

El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/37723/2021, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 71 a 73 del expediente digital)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/37726/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Cabe señalar que el representante del partido en mención no dio respuesta al emplazamiento formulado. (Fojas 74 a 77 del expediente digital)
- b) A la fecha de elaboración del presente procedimiento no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/37727/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 78 a 81 del expediente digital)
- b) El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento, cuya parte

conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 82 a 87 del expediente digital)

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*En cuanto al fondo del presente asunto, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del **C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán**, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

*Es importante destacar que en el convenio de candidatura común se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular las candidaturas a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán.*

*No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, por lo que respecta a la campaña del **C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán**, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, y*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán.*

*En razón a lo anterior, como es de verdad sabida y de derecho explorado, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/ o de la propaganda electoral, es***

**el único responsable del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.**

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, respecto del evento celebrado el día 29 veintinueve de abril del 2021, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, después de un análisis minucioso en el área de contabilidad que patrocina Partido de la Revolución Democrática, no se encontró movimiento financiero o gasto erogado, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se investigan; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE EXISTA ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:*

- **NO EXISTEN MATERIA DE REPROCHE CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado. Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos. Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento. Por lo anteriormente expuesto; De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

(...)"

#### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar**

- a) El treinta de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0307/2021, mediante el cual se notificó al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de denunciado, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 91 a 106 del expediente digital)
- b) El 04 de agosto de dos mil veintiuno, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 107 a 111 del expediente digital)

“(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

***"Respecto del evento celebrado el día veintinueve de abril del año en curso atribuido a su campaña:***

*1. Detalle los gastos generados por la celebración del evento denunciado (por ejemplo: pago de salón utilización de mobiliario, uso de equipo de sonido, etc.), adjunte contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados."*

*Objetamos desde este momento su planteamiento, al redactarse de manera sugestiva al asumir a priori que organicé dicho evento, cuando de la sentencia de la cual se desprende la presente solicitud de información instruida en el expediente TEEM-PES-074/2021 en foja 52 de la sentencia se acredita únicamente que como candidato denunciado o los partidos de la candidatura común que postularon, "no organizaron el evento, [por lo que] se concluye que tienen responsabilidad indirecta, así como [solo] la asistencia del candidato al mismo."*

*En este tenor, me permito señalar que al no haber sido organizador resulta imposible dar detalle los gastos generados por la celebración del evento denunciado, así como el poder adjuntar ningún tipo de comprobante o constancia sobre gastos erogados, pues no es un evento propio*

*"2. Señale si los gastos generados, fueron realizados directamente por el partido político que representa, o en su caso, mencione quien aporó los mismo."*

*Toda vez que derivado de que el evento no es propio, resulta de imposible cumplimiento señalar cuales fueron los gastos generados, sin embargo, la sentencia de mérito si señala lo siguiente en foja 52 "los partidos de la colación que lo postularon, no organizaron el evento", además de que señala que en su punto resolutivo **"CUARTO.** Se declara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática."*

*Por lo que se desconoce quien haya aportado o erogado los gastos para su celebración, ya que solo fuimos invitados a un evento que no es propio, ni del cual hemos sido organizadores.*

*"3. Proporcione la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados del evento señalado."*

*Resulta imposible proporcionar la documentación (pólizas de registro) que acrediten cualquier rubro o concepto, menos aún cuando no se señala bajo cuales conceptos se pretende señalar un gasto, asimismo, resulta imposible haber realizado registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización sobre los supuestos gastos del evento, pues no es un evento propio.*

*"4. Las aclaraciones que a su derecho convengan."*

*Por lo anterior en el pleno respeto a lo sostenido en la Jurisprudencia electoral 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES se ampara la presente contestación bajo la "la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad ... " Bajo la lógica y las máximas probatorias públicas en cuanto a que la resolución TEEM-PES-074/2021 ya ha resuelto sobre el fondo del asunto, además de que en la citada sentencia ya se dio cuenta de la inexistencia de cualquier uso indebido de recursos.*

*(...)"*

#### **IX. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral de Michoacán.**

- a) El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38774/2021, se solicitó al Consejero Presidente de este Instituto, remitir copia certificada de las constancias llevadas a cabo por el Instituto Electoral dentro del expediente IEM-PES-311/2021. (Fojas 112 a 114 del expediente digital)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEM-SE-CE-2268/2021, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, informó que el expediente obraba en los archivos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo el oficio con el cual fue remitido al citado órgano jurisdiccional. (Fojas 115 a 120 del expediente digital)

#### **X. Solicitud de Información y documentación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

- a) El seis de agosto de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/39030/2021, se solicitó a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

remitir copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente TEEM-PES-074/2021, así como las actuaciones realizadas y remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento identificado con el número IEM-PES-311/2021. (Fojas 121 a 123 del expediente digital)

- b) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio TEEM-SGA-2951/2021, la citada autoridad remitió copias certificadas que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-074/2021, así como las actuaciones realizadas y remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán IEM-PES-311/2021. (Fojas 124 a 918 del expediente digital)

**XI. Requerimiento de información y documentación a la C. Martha Denisce Torres Cruz.**

- a) El treinta de septiembre de 2021, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/397/2021, se solicitó a la C. Martha Denisce Cruz, información respecto del evento realizado el día 29 de abril de 2021, en la sede del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), en el cual participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, donde presentó sus propuestas de campaña, y se le solicitó indicar si en el evento hubo otros candidatos; el motivo por el cual el candidato en mención se presentó en el evento, nombre de la persona que organizó el evento; los servicios facilitados por parte del STASPE para la celebración del evento, si se repartió propaganda de carácter electoral, así como evidencias fotográficas del mismo. (Fojas 919 a 929 del expediente digital)
- b) El 07 de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la citada ciudadana, informó que ya han sido sancionados los hechos materia del procedimiento por el Tribunal Electoral de Michoacán y ratificados dentro del Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número ST-JE-94/2021, informando ad-cautelam que solo participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y que lo hizo para presentar sus propuestas de campaña al Comité Ejecutivo Sindical, señalando que la invitación fue de manera verbal a algunos socios sindicales para conocer sus propuestas y no requirieron permiso alguno pues son integrantes del propio sindicato; aclarando que se usó el mobiliario de sillas y mesas, así como equipo de sonido propiedad del sindicato, que no se repartió propaganda electoral alguna y no se cuenta con evidencia fotográfica. (Fojas 940 a 1078 del expediente digital)

## **XII. Requerimiento de información y documentación al C. Antonio Ferreyra Piñón**

**a)** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE396/2021, se solicitó al C. Antonio Ferreyra Piñón, información respecto del evento realizado el día 29 de abril de 2021 en la sede del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), en el cual participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo donde presentó sus propuestas de campaña, y se le solicitó indicar si en el evento hubo otros candidatos, el motivo por el cual el candidato en mención se presentó en el evento, el nombre de la persona que organizó el evento; los servicios facilitados por parte del STASPE para la celebración del evento, si se repartió propaganda de carácter electoral, y evidencias fotográficas. (Fojas 930 a 939 del expediente digital)

**b)** El 07 de octubre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el citado ciudadano informó que ya han sido sancionados los hechos materia del procedimiento por el Tribunal Electoral de Michoacán y ratificados dentro del Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número ST-JE-94/2021, informando ad-cautelam que sólo participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y que lo hizo para presentar sus propuestas de campaña al Comité Ejecutivo Sindical; que la invitación fue de manera verbal a algunos socios sindicales para conocer sus propuestas y no requirieron permiso alguno pues son integrantes del propio sindicato, que se usó el mobiliario de sillas y mesas, así como equipo de sonido propiedad del sindicato, que no se repartió propaganda electoral alguna y no se cuenta con evidencia fotográfica. (Fojas 940 a 1078 del expediente digital)

## **XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

**a)** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, veintidós de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno mediante oficios INE/UTF/DRN/1695/2021, INE/UTF/DRN/1770/2021 y INE/UTF/DRN/1816/2021 respectivamente se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara los precios más altos registrados en la matriz de precios relativos a los informes de campaña 2020-2021 en el estado de Michoacán respecto a: Renta de salón para aproximadamente 100 personas, renta de sillas para aproximadamente 100 personas, renta de tres mesas con mantel (2.43.m

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

por 76 cm), equipo de sonido (micrófono y bocinas, agua embotellada (12 piezas de medio litro). (Fojas 1079 a 1084, 1092 a 1085, 1127 a 1130 del expediente digital)

- b) El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DA/2944/2021 e INE/UTF/DA/288/2022, la citada Dirección remitió la información solicitada. (Fojas 1096 a 1126, 1131 a 1161 del expediente digital)
- c) El siete de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/238/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara la suma total de los gastos de campaña realizados por el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa. (Fojas 1166 a 1170 del expediente digital)
- d) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/482/2022, la citada Dirección remitió la información solicitada. (Fojas 1171 a 1173 del expediente digital)
- e) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/356/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación) por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura común postulada a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad federativa. (Fojas 1219 a 1223 del expediente digital)
- f) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/611/2022, la citada Dirección remitió la información solicitada. (Fojas 1224 a 1225 del expediente digital)

**XIV. Acuerdo de ampliación.**

- a) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento **INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH** y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 1085 del expediente digital).

- b) El veintiséis de octubre dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/44464/2021 e INE/UTF/DRN/44465/2021, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito. (Fojas 1086 a 1091 del expediente digital)

**XV. Razones y Constancias**

- a) El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia donde realizó una búsqueda en el Sistema Integral de fiscalización, a fin de localizar el domicilio del C. Alfonso Martínez Alcázar. (Fojas 88 a 90 del expediente digital)
- b) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia donde realizó una búsqueda en el Sistema Integral de fiscalización, a fin de verificar la agenda de eventos del candidato denunciado. (Fojas 1162 a 1165 del expediente digital)

**XVI Acuerdo de Alegatos.**

El veinte de abril de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Foja 1174 y 1175 del expediente)

**XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional**

- a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9706/2022, se notificó al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación,

manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1176 a 1183 del expediente digital)

- b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio respuesta a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 1184 a 1187 del expediente digital)

“(...)

### ALEGATOS

*Compareciendo de forma escrita, ratificamos en este momento los escritos para el desahogo de la información requerida por la autoridad instructora, así como la prueba instrumental de actuaciones que en un análisis integral y **coligado a cada una de las manifestaciones sostiene conforme a derecho que no existen cuestiones diversas por resolver diversas que las analizadas por el órgano jurisdiccional electoral de Michoacán en la sentencia de 17 de julio de 2021 del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021, lo anterior para todos los efectos conducentes.***

*Manifestando en la presente etapa procesal y exponiendo metódica y razonadamente lo que a derecho conviene afirmamos que como se manifestado en la información entrega por escrito, y tal como se sostiene en la sentencia referida en el párrafo anterior, que "Respecto del evento celebrado el día veintinueve de abril del año 2021" **no existen hechos ni pruebas que sostengan que haya omisión en haber reportado ningún gasto durante las campañas. mucho menos de haber organizado dicho evento**, pues de la sentencia únicamente se **desprende que darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización deviene por la armonización de las resoluciones en cuanto autoridades en materia electoral organizadoras y sancionadoras de los procesos inherentes a las campañas electorales.***

*En esa lógica y en el principio de congruencia interna y externa de las resoluciones, se manifiesta que del expediente TEEM-PES-074/2021 **en foja 52 de la sentencia se refiere que como otrora candidato denunciado "no organiz[o] el evento, [por lo que] se concluye que tienen responsabilidad indirecta.... así como [solo] la asistencia del candidato del mismo"***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*Por lo que como se ha sostenido durante el presente procedimiento no existe sustento jurídico ni fáctico que permita afirmar que en su momento, el C. Alfonso De Jesús Martínez Alcázar, así como el Partido Acción Nacional, organizaran el evento mencionado, mucho menos, existe la posibilidad de dar detalle de los gastos generados.*

*Es importante señalar que la sentencia de mérito si tiene plasmado lo siguiente en foja 52 "los partidos de la colación que lo postularon, no organizaron el evento", además de que señala que en su punto resolutivo "CUARTO. Se declara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática."*

*Por lo que, de las facultades constitucionales y de control en materia de derechos humanos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelve sobre la no realización del evento denunciado por parte del C. Alfonso De Jesús Martínez Alcázar, ni la del Partido Acción Nacional, **por lo que se desconoce quien haya aportado o erogado los gastos para su celebración, ya que solo fuimos invitados a un evento que no es propio, ni del cual hemos sido organizadores.***

*Por lo anterior en el pleno respeto a lo sostenido en la Jurisprudencia electoral 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES se ampara la presente contestación bajo la "la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad ... " Bajo la lógica y las máximas probatorias públicas en cuanto a que la resolución TEEM- PES-074/2021 ya ha resuelto sobre el fondo del asunto, además de que en la citada sentencia ya se dio cuenta de la inexistencia de cualquier uso indebido de recursos.*

*En este tenor de ideas, señalamos que, ni el entonces candidato ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR ni los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fuimos omisos en ningún momento respecto a la obligación en materia de fiscalización de reportar la totalidad de los ingresos y gastos de campaña.*



(...)"

### **XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática**

- a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9707/2022, se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1188 a 1195 del expediente digital)
  
- b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio respuesta a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 1196 a 1199 del expediente digital)

“(...)

### **ALEGATOS**

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando todo el caudal probatorio que obre en autos del expediente al rubro indicado, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. **Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán**, postulado los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditó con la documentación que en su oportunidad remitió el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora.*

*También, en autos del expediente en que se actúa, quedó acreditado en el convenio de candidatura común se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular las candidaturas a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, así como que, por lo que respecta a la campaña del C. **Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora***

**candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán**, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán, y*
- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato común a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, estado de Michoacán*

*En razón a lo anterior, en autos del expediente en que se actúa, quedo acreditado que, acorde a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes, **el partido político que participa en candidatura común, que realiza el gasto del evento y/o de la propaganda electoral, es el único responsable del reporte y comprobación en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"**; por ende, en caso de la existencia de alguna irregularidad o inexistencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar algún tipo de individualización de sanciones, debe efectuar, de oficio el deslinde de responsabilidades correspondiente.*

*En mérito de lo anterior, quedó acreditado que, **respecto del evento celebrado el día 29 veintinueve de abril del 2021, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, después de un análisis minucioso en el área de contabilidad que patrocina Partido de la Revolución Democrática, no se encontró movimiento financiero o gasto erogado, por tanto, el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se investigan; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE EXISTA ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ÉSTA NO ES IMPUTABLE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.***

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia*

*y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.  
(...)"*

#### **XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar**

- a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/163/2022, se notificó al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento oficioso identificado como INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1200 a 1214 del expediente digital)

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el ciudadano dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 1215 a 1218 del expediente digital)

“(...)

#### **ALEGATOS**

*Compareciendo de forma escrita, ratificamos en este momento los escritos para el desahogo de la información requerida por la autoridad instructora, así como la prueba instrumental de actuaciones que en un análisis integral y **coligado a cada una de las manifestaciones sostiene conforme a derecho que no existen cuestiones diversas por resolver diversas que las analizadas por el órgano jurisdiccional electoral de Michoacán en la sentencia de 17 de julio de 2021 del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021, lo anterior para todos los efectos conducentes.***

*Manifestando en la presente etapa procesal y exponiendo metódica y razonadamente lo que a derecho conviene afirmamos que como se manifestado en la información entrega por escrito, y tal como se sostiene en la sentencia referida en el párrafo anterior, que "Respecto del evento celebrado el día veintinueve de abril del año 2021" **no existen hechos ni pruebas que sostengan que haya omisión en haber reportado ningún gasto durante las campañas. mucho menos de haber organizado dicho evento**, pues de la sentencia únicamente se **desprende que darle vista a la Unidad Técnica de***

***Fiscalización deviene por la armonización de las resoluciones en cuanto autoridades en materia electoral organizadoras y sancionadoras de los procesos inherentes a las campañas electorales.***

*En esa lógica y en el principio de congruencia interna y externa de las resoluciones, se manifiesta que del expediente TEEM-PES-074/2021 **en foja 52 de la sentencia se refiere que como otrora candidato denunciado "no organiz[o] el evento, [por lo que] se concluye que tienen responsabilidad indirecta.... así como [solo] la asistencia del candidato del mismo"***

*Por lo que como se ha sostenido durante el presente procedimiento no existe sustento jurídico ni fáctico que permita afirmar que en su momento, el C. Alfonso De Jesús Martínez Alcázar, así como el Partido Acción Nacional, organizaran el evento mencionado, mucho menos, existe la posibilidad de dar detalle de los gastos generados.*

*Sin embargo, la sentencia de mérito si tiene plasmado lo siguiente en foja 52 "los partidos de la colación que lo postularon, no organizaron el evento", además de que señala que en su punto resolutivo "**CUARTO**. Se declara la inexistencia del uso indebido de recursos públicos por parte del Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática."*

*Por lo que, de las facultades constitucionales y de control en materia de derechos humanos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelve sobre la no realización del evento denunciado por parte del C. Alfonso De Jesús Martínez Alcázar, ni la del Partido Acción Nacional, **por lo que se desconoce quien haya aportado o erogado los gastos para su celebración, ya que solo fuimos invitados a un evento que no es propio, ni del cual hemos sido organizadores.***

*Por lo anterior en el pleno respeto a lo sostenido en la Jurisprudencia electoral 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES se ampara la presente contestación bajo la "la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad ... " Bajo la lógica y las máximas probatorias públicas en cuanto a que la resolución TEEM- PES-074/2021 ya ha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*resuelto sobre el fondo del asunto, además de que en la citada sentencia ya se dio cuenta de la inexistencia de cualquier uso indebido de recursos.*

*En este tenor de ideas, señalamos que, ni el entonces candidato ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR ni los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática fuimos omisos en ningún momento respecto a la obligación en materia de fiscalización de reportar la totalidad de los ingresos y gastos de campaña.  
(...)"*

**XX. Cierre de instrucción.** El ocho de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1226 y 1227 del expediente digital)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

**competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en Michoacán y el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, omitieron rechazar una aportación en especie por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), consistente en la organización de un evento realizado el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno celebrado en la sede del citado sindicato, el cual benefició la campaña del otrora candidato.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 25***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

**f) Las personas morales, y**

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*(...)”*

Los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que a las personas a las que se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El veinte de julio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio con clave alfanumérica TEEM-SGA-A-2938/2021, signado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual, en cumplimiento al Resolutivo Sexto de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el diecisiete de julio del dos mil veintiuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

074/2021 remitió copia certificada de la sentencia dictada dentro del procedimiento iniciado con motivo de la denuncia promovida por Pedro Hernández Cruz, en contra del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo en la cual se acreditó la conducta de coacción del voto por parte del Secretario General y María Denisce Torres Cruz, esta última en su calidad de Secretaria de Organización y Estadística del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE) consistente en la organización de un evento realizado el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno celebrado en la sede del citado sindicato donde se introdujo o combinó con un acto proselitista a favor del citado otrora candidato, ordenando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.

De este modo con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte de los sujetos obligados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó, y se les requirió de información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento. Cabe señalar que en lo que respecta al Partido Acción Nacional no presentó respuesta alguna.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en su respuesta, consideró que no existía materia de reproche en su contra, toda vez que no participó en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se investigan, en virtud de que no contienen el logotipo del instituto político por lo cual no existe irregularidad en materia de fiscalización.

Asimismo, el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar señaló que no organizó el evento, por lo cual no conoce los detalles de los gastos generados por la celebración del evento denunciado, ni quien haya aportado o erogado los gastos para su celebración, ya que solo acudió en calidad de invitado. Así mismo, le resulta imposible proporcionar la documentación (pólizas de registro) que acrediten cualquier rubro o concepto al no ser un evento propio. Por otro lado, señaló que la resolución TEEM-PES-074/2021 ya se pronunció sobre el fondo del asunto, además de que en la citada sentencia ya se dio cuenta de la inexistencia de cualquier uso indebido de recursos.

A fin de contar con los elementos necesarios y allegarse de mayores pruebas a fin de resolver el presente procedimiento, se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

y al Tribunal Electoral del estado de Michoacán remitir las constancias dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-113/2021 así como del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021.

Por lo anterior, obran en el expediente, copias certificadas tanto del Cuaderno de Antecedentes, como del Procedimiento Especial Sancionador anteriormente referidos, cuyas diligencias instrumentadas por el Órgano Electoral relacionadas con los hechos investigados en el presente procedimiento, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser emitidas por autoridad competente, que se listan a continuación:

- Copia certificada de la denuncia presentada por el C. Pedro Hernández Cruz, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal Morelia del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
- Acta de la Sesión Ordinaria por el Consejo Municipal de Morelia Suroeste y Municipal Electoral de Morelia en donde se toma protesta al Representante del Partido Revolucionario Institucional.
- Acta Certificada de Verificación 028/2021, emitida por la Secretaría del Comte Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, donde se certifica la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el promovente.
- Acuerdo de radicación de catorce de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- Acta Circunstanciada de Verificación IEM-OFI/181/2021 de fecha catorce de mayo emitido por un servidor público adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de dos mil veintiuno donde se certifica la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el promovente.
- Oficios del Director de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.
- Respuesta proporcionada por Antonio Ferreyra Piñón al requerimiento formulado por la autoridad local electoral, donde proporciona la lista de asistentes que acudieron al evento denunciado.
- Respuesta proporcionada por el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al requerimiento formulado por la autoridad local electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

- Acuerdo de rencauzamiento de Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
- Acuerdo de desechamiento de medidas cautelares de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- Cédulas de notificación y emplazamientos a los ciudadanos investigados dentro del Procedimiento.
- Respuesta de los ciudadanos a los emplazamientos formulados.
- Poder General para pleitos y cobranzas a favor de diversos ciudadanos respecto al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado.
- Respuesta de los Representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al emplazamiento formulado.
- Copia Certificada de la Sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente TEEM-PES-074/2021 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por otro lado, es menester hacer mención lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la sentencia dada dentro del expediente TEEM-PES-074/2021:

*(...)*

*En ese tenor, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos, se advierte que Martha Denisce Torres Cruz, Secretaría de Organización y Estadística del STASPE organizó el evento, y quien se manifestó a favor de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, fue el Secretario General de dicho sindicato, lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, no tuvo justificación, porque dichos actos se apartan de la naturaleza y fines de la organización gremial y, por tanto, pudo generar presión entre los asistentes, al relacionar el apoyo de su dirigente y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por dicho sujeto político, o por miedo a alguna represalia de no hacerlo.*

*Sin que resulte necesario que se acredite algún tipo de violencia o presión mediática, ya que, conforme a lo establecido por Sala Superior, únicamente basta con la realización de un evento que se desvié de los fines del sindicato para estimar que existieron actos de coacción al organizarlo, lo anterior, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*En ese sentido, los medios de convicción que obran en el expediente, son suficientes para tener por acreditado que el evento fue realizado por el sindicato, a través de María Denisce Torres Cruz, así como de su representante sindical que es el Secretario General, por haber sido quien lo encabezó y a quien agradecía el candidato por la invitación para reunirse con los trabajadores del sindicato.*

*Robustece lo anterior, por cuanto hace al candidato electo denunciado, el oficio INE/UTF/DA/34859/2021, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que no localizó registro contable alguno relacionado con el evento denunciado, consistente en la reunión de veintinueve de abril sostenida entre él y el STASPE, lo que acredita que él no fue el organizador de dicha reunión.*

*Entonces, resulta evidente que los agremiados al acudir a escuchar una oferta política en específico, pudo provocar la idea de que debían otorgar su voto al candidato denunciado, al presuntivamente ser el respaldado por el STASPE.*

*Además, como quedó expuesto, esta prohibición a los sindicatos de organizar o introducir cuestiones proselitistas no es una restricción indebida al derecho de asociación y al de libertad sindical, porque ningún derecho es ilimitado, máxime cuando el voto libre es un derecho y principio democrático de igual relevancia.*

*Por lo que a criterio de este Tribunal Electoral, se determina la existencia de la conducta consistente en coacción al voto, cometida por la Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, por haber organizado el evento; por el Secretario General del STASPE, al haberse pronunciado en nombre de todo el sindicato a favor del candidato denunciado; y, de manera indirecta, por el beneficio que pudo haber obtenido con la organización del evento verificado el veintinueve de abril, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Morelia, pues como quedo precisado, en el mismo se hicieron manifestaciones de apoyo, relativas a que el STASPE se sumaría a la campaña de dicho candidato, además, dicho candidato no se deslindó de la celebración del evento denunciado.  
(...)"*

Así tal y como se señaló en la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021, se acreditó la realización del evento; asimismo que fue organizado por Martha Denisce Torres Cruz y/o María Denisce Torres Cruz quien funge como Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, y que quien se manifestó a favor del otrora candidato fue el C. Antonio Ferreyra Piñón, Secretario General de dicho sindicato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

En virtud de ello, y a fin de allegarse de mayores elementos de prueba, se requirió a Martha Denisce Torres Cruz y/o María Denisce Torres Cruz y al C. Antonio Ferreyra Piñón informaran respecto del evento realizado el día 29 de abril de 2021 en la sede del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (**STASPE**), donde participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, donde presentó sus propuestas de campaña, solicitando indicaran si en el evento hubo otros candidatos, el motivo por el cual el candidato en mención se presentó en el evento, el nombre de la persona que organizó el evento, los servicios facilitados por parte del STASPE para la celebración del evento, si se repartió propaganda de carácter electoral, y evidencias fotográficas del mismo.

Mediante oficio sin número, la citados ciudadanos informaron de manera conjunta que ya han sido sancionados los hechos materia del procedimiento por el Tribunal Electoral de Michoacán y ratificados dentro del Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número ST-JE-94/2021<sup>1</sup>, informando ad-cautelam que sólo participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y que lo hizo para presentar sus propuestas de campaña al Comité Ejecutivo Sindical, que la invitación fue de manera verbal a algunos socios sindicales para conocer sus propuestas y no requirieron permiso alguno pues son integrantes del propio sindicato, y que se utilizó el mobiliario de sillas y mesas, así como equipo de sonido propiedad del sindicato, que no se repartió propaganda electoral alguna y no se cuenta con evidencia fotográfica. Así mismo adjuntaron copia certificada ante Notario Público de la respuesta dada ante el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, Poder Notarial a nombre de Antonio Ferreyra Piñón, María Denisce Torres Cruz y otros.

Al respecto, este Consejo General advierte que si bien el asunto resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el que por esta vía se pone fin parten de los mismos hechos, lo cierto es que ambos procedimientos protegen bienes jurídicos tutelados distintos; lo anterior en razón de que el ámbito de su competencia, dicho órgano jurisdiccional se pronunció respecto de presuntas violaciones relacionadas con la coacción al voto, dejando intocada la parte correspondiente al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ordenando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para

---

<sup>1</sup> Mismo que en sus puntos resolutiveos señala: **PRIMERO**. Se **acumula** el juicio electoral **ST-JE-94/2021** al diverso **ST-JE-93/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado. **SEGUNDO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

que ésta determine lo que en derecho corresponda en relación a la presunta aportaciones en beneficio de los sujetos denunciados.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar que la razón de distinción entre el procedimiento especial sancionador de origen y el presente, radica en el bien jurídico que en cada uno se tutela, pues mientras que en el especial sancionador se vigila “la presunta coacción al voto” , en el sancionador en materia de fiscalización, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados; consecuentemente el presente procedimiento, se encuentra circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-213/2015 y acumulado, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) No le asiste la razón al PVEM, en la parte de su planteamiento en la que considera infringido el principio non bis in ídem, porque se le siguieron dos procedimientos por el mismo hecho (difusión de promocionales relativos a informes legislativos que le beneficiaron), pues las infracciones por las cuales es juzgado y responsabilizado, son distintas y protegen bienes jurídicos diversos, ya que los procedimientos sancionadores se iniciaron por la infracción al modelo de comunicación política al sobreexponer su imagen mediante la propaganda de informes de labores que le benefició, y los procedimientos de fiscalización cuya resolución se impugna, se siguieron porque la propaganda que le benefició la aportaron personas a las que la ley prohíbe hacerlo. (...) Una vez determinados los alcances del principio non bis in ídem en los procedimientos sancionadores electorales, esta Sala Superior considera que no se actualiza la infracción a dicho principio por haberse analizado con motivo de los mismos hechos conductas infractoras distintas, derivadas de diferentes procedimientos y disposiciones normativas que actualizaron tipos administrativos sancionadores diversos con la finalidad de proteger bienes jurídicos disímiles (...)”*

En consecuencia, independientemente de lo resuelto por la Sala Regional Toluca, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias e investigaciones conducentes relativas al origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en la organización del evento el veintinueve de abril de dos mil veintiuno celebrado en la sede del citado sindicato, el cual benefició la campaña del citado otrora candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Aclarado lo anterior, es menester señalar que tanto la C. Martha Denisce Torres Cruz y/o María Denisce Torres Cruz, Secretaria de Organización y Estadística del STASPE y del C. Antonio Ferreyra Piñón Secretario General del referido sindicato confirmaron la celebración del evento dentro de las instalaciones sede del sindicato referido.

Aunado a lo anterior en su respuesta Martha Denisce Torres Cruz y/o María Denisce Torres Cruz quien funge como Secretaria de Organización y Estadística del STASPE y del C. Antonio Ferreyra Piñón Secretario General de dicho sindicato informaron que durante la celebración del evento se utilizó el mobiliario (sillas, mesas y equipo de sonido) propiedad del sindicato.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos del candidato denunciado, en las contabilidades correspondientes a los partidos incoados, el evento en cuestión no fue registrado.

Como ha quedado acreditado, el evento celebrado el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y que es materia dentro del presente procedimiento, fue organizado por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se utilizó mobiliario consistente en sillas, mesas y equipo de sonido propiedad del sindicato. Lo anterior se acredita con las certificaciones realizadas por la autoridad local electoral dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-074/2021 donde se pueden observar otros gastos utilizados para la celebración del evento.

Para ello, es menester señalar que del contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el promovente y que fueron certificadas el doce de mayo de dos mil veintiuno por el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, se pueden detectar diferentes gastos utilizados para la celebración del evento en mención.

Como se puede visualizar en la dirección certificada por la autoridad electoral <https://alfonsomartinez.mx/prensa/anuncia-el-staspe-adhesion-a-la-campana-de-alfonso-martinez/>, se pueden visualizar además de lo señalado por los ciudadanos requeridos, los siguientes gastos:

<b>OBJETO</b>	<b>MUESTRA</b>
Utilización de un salón para aproximadamente 100 personas	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

OBJETO	MUESTRA
Utilización de sillas para aproximadamente 100 personas	
Utilización de 3 mesas con mantel (2.43 metros por 76 cm)	
Utilización de Equipo de sonido (micrófono y bocinas)	
Agua embotellada (12 piezas) (1/2 litro)	

Es importante señalar que la documentación proporcionada, por el Instituto Estatal Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del estado de Michoacán así como de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

En ese sentido, de las constancias antes analizadas podemos advertir lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la realización del evento el 29 de abril de 2021 en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE)
- En el citado evento, participó el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, donde presentó sus propuestas de campaña.

- Se utilizó el salón, mobiliario de sillas y mesas, así como equipo de sonido propiedad del sindicato,

Ahora bien, es importante señalar que el evento materia de estudio efectivamente constituyó un acto de campaña electoral y por ello ocasionó un beneficio a los incoados.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además,*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

*se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto, ocurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña ya que en el evento investigado podemos advertirlos: 1) La finalidad se advierte la presentación del otrora candidato en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE) en el cual promovió sus propuestas de campaña; asimismo los agremiados recibieron a Alfonso Martínez, quienes le patentizaron su apoyo, y donde Antonio Ferreyra Piñón Secretario General de dicho sindicato señaló que el Comité tomó la determinación y la decisión de en dicha elección de “*apoyar a Poncho*”, “*en lo que sea necesario para llegue a la Presidencia Municipal.*” 2) La temporalidad, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen al en que se actúa, pues como se advierte, se hizo constar la realización del evento el 29 de abril de 2021, fecha comprendida en el periodo de campaña y, 3) la territorialidad, ya que fue realizado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidente Municipal.

De ahí que, efectivamente el evento de estudio haya constituido un evento de campaña el cual evidentemente ocasionó un beneficio en la campaña del candidato denunciado, ya que como se advierte el candidato manifestó sus propuestas de campaña.

Luego entonces, una vez que se acreditó la realización del evento, y que se determinó que constituye un evento de campaña, es importante analizar si el mismo vulneró la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Es importante señalar que Martha Denisce Torres Cruz y/o María Denisce Torres Cruz quien funge como Secretaria de Organización y Estadística del STASPE y del C. Antonio Ferreyra Piñón Secretario General de dicho sindicato confirmaron la realización del evento en las instalaciones del sindicato en el que Alfonso Jesús Martínez Alcázar dio a conocer sus propuestas de campaña. De ahí que al no presentar algún documento que deslinde responsabilidad de la realización del evento, esta autoridad considera que dichas conductas sí son atribuibles al Sindicato materia de discusión.

Es importante precisar la naturaleza de la persona moral Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE) en, en virtud de las siguientes consideraciones: el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo prevé que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

*Código Civil Federal*

*“Artículo 25.- Son personas morales:*

*I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II. Las de más corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

**VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”** [

*Énfasis añadido]*

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), es una persona moral.

Por otro lado, la norma electoral<sup>2</sup> establece un catálogo de sujetos quienes están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre las que destacan las personas morales.

Así, se puede concluir que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.

En consecuencia, en la materia que nos ocupa le es atribuible la realización del evento en las instalaciones del multicitado sindicato, lo que se considera una aportación en especie a las campañas de los sujetos incoados

Así, el apoyo electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización del candidato y partidos políticos incoados, que como ha sido señalado anteriormente favoreció a éstos en el Proceso Electoral correspondiente, por un evento de campaña que en condiciones ordinarias hubieran tenido que pagar con los recursos que para tales efectos le fueron destinados, al tercero del que los obtuvo.

Ahora bien, toda vez que se ha demostrado que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE) realizó una aportación a los sujetos incoados, lo cual es un acto prohibido por la normatividad electoral, se advierte que se actualizó una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas

---

<sup>2</sup> Artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

impedidas por la normatividad electoral, vulnerándose sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático. Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos

En ese sentido, la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos obligados tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En este contexto, toda vez que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia Michoacán de Ocampo el C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se vieron beneficiados por la realización del evento en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados tenían la **obligación de rechazar** la aportación de la realización del evento en las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido por la normatividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. Determinación del costo.**

Se cuantificaron las aportaciones acreditadas solicitando a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, llevara a cabo la valuación de conformidad con los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los partidos políticos relativos a los informes de campaña 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

De este modo, la citada Dirección proporcionó la siguiente información:

Cons	Concepto	Cantidad	Precio	Unidad de medida	de	Valor Total	ID Matriz
1	Renta de salón	1	\$34,800.00	serv		\$34,800.00	99341
2	Renta de sillas plegable acojinadas	100	\$11.60	pza		\$1,160.00	36382
3	Mesa	3	\$34.80	pza		\$104.40	98532
	Mantel	3	\$63.80	pza		\$191.40	102923
4	Renta de equipo de sonido profesional mediano	1	\$17,400.00	pza		\$17,400.00	99845
5	Agua purificada Niágara 500 ml	12	\$3.48	pza		\$41.76	102844
Total						\$53,697.56	

De esta forma se tiene que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación realizada por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado en la realización del evento celebrado el día 29 de abril de 2021, a favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la utilización de un salón para aproximadamente 100 personas, de sillas para aproximadamente 100 personas, tres mesas con mantel (2.43.m por 76 cm), equipo de sonido (micrófono y bocinas, y de botellas de agua embotellada (12 piezas de medio litro), por un importe total de **\$53,697.56 (cincuenta y tres mil pesos seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.)**.

#### 4. Análisis del probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que, en el considerando anterior de la presente Resolución se acreditó que los partidos políticos fueron omisos en reportar los gastos por la cantidad de **\$53,697.56 (cincuenta y tres mil pesos seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.)**, por concepto de utilización de un salón para aproximadamente 100 personas, de sillas para aproximadamente 100 personas, tres mesas con mantel (2.43.m por 76 cm), equipo de sonido (micrófono y bocinas, y de botellas de agua embotellada (12 piezas de medio litro), que beneficiaron la campaña del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se advierte a continuación:

Cons	Concepto	Cantidad	Precio	Unidad de medida	de	Valor Total	ID Matriz
1	Renta de salón	1	\$34,800.00	serv		\$34,800.00	99341
2	Renta de sillas plegable	100	\$11.60	pza		\$1,160.00	36382

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Cons	Concepto	Cantidad	Precio	Unidad de medida	de	Valor Total	ID Matriz
	acojinadas						
3	Mesa	3	\$34.80	pza		\$104.40	98532
	Mantel	3	\$63.80	pza		\$191.40	102923
4	Renta de equipo de sonido profesional mediano	1	\$17,400.00	pza		\$17,400.00	99845
5	Agua purificada Niágara 500 ml	12	\$3.48	pza		\$41.76	102844
Total						\$53,697.56	

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de campaña determinado para el otrora candidato, los montos detallados en el cuadro que antecede.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de campaña del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, informando que se determinó un total de gastos por un importe de \$2,948,567.57 (dos millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y siete 57/100 M.N.). Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Sujeto Obligado	Gastos dictaminados (A)	Beneficio determinado en el presente procedimiento (B)	Suma C=(A+B)	Tope de Gastos de campaña <sup>3</sup> (D)	Diferencia respecto del tope E=(D-C)	% F=(C/D* 100)
Alfonso Jesús Martínez Alcázar	PAN	\$2,948,567.57	\$53,697.56	\$3,002,265.13	\$3,754,680.43	\$752,415.30	79.96%
	PRD						

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña. Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática conforme a los términos referidos en el cuadro que antecede.

<sup>3</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante Acuerdo IEM-CG-36/2020 en sesión extraordinaria virtual del once de septiembre de dos mil veinte.

## **5. Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común**

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes a la candidatura común, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que la conforman, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de “**candidatura común**”, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte<sup>4</sup> ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos**, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REP/SUP-REP-00051-2019.htm> - ftn11 el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

---

<sup>4</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**<sup>5</sup>, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

---

<sup>5</sup> Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue analizada la omisión de reportar egresos, mediante las cuales se benefició al *C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar*, otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Morelia postulado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que tuvo participación en el evento materia de denuncia, en este sentido la responsabilidad recaerá en los **Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática** conforme a sus porcentajes de participación.

Lo anterior guarda relación con el criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SCM-RAP-131/2021<sup>6</sup>, mediante la cual analizó que, en el caso de las candidaturas comunes, la sanción impuesta debería atender al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y tomando en cuenta el porcentaje de aportación que cada uno de los partidos políticos otorgó a la candidatura respectiva.

En este sentido, se corroboró el monto de aportación de cada uno de los partidos a dicha candidatura, en la que, se advirtieron los montos aportados por los entes políticos, lo cual nos arroja el porcentaje de participación de cada uno de los partidos:

*Candidatura Común a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo*  
*Candidato C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, porcentajes de participación*

Partido	Importe	Porcentaje
PAN	\$2,602,691.11	90.98%
PRD	\$258,032.44	9.02%
Total	\$2,860,723.44	100.00%

De tal manera que el monto de la infracción que corresponde a cada partido se distribuye de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Sentencia que resolvió un recurso de apelación, presentado por el partido político Compromiso por Puebla, a fin de controvertir la Resolución mediante la cual el Consejo General determinó la actualización de diversas irregularidades relacionadas con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló en el contexto del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Partido Político	Porcentaje	Monto involucrado	Porcentaje de sanción respecto al monto involucrado	Monto de la sanción	Sanción aplicable
PAN	90.98%	\$53,697.56	200%	\$107,395.12	\$97,708.08
PRD	9.02%				\$9,687.04

## 6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **considerando 2** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña. Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido rechazar una aportación de un ente prohibido por la norma electoral, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda

Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>7</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

*d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Ahora bien, esta autoridad no soslaya que si bien es cierto que en la Resolución TEEM-PES-074/2021, se atribuyó responsabilidad del candidatos y partidos políticos denunciados, fue únicamente por lo que hace la posible “a la coacción del voto”. Por ello, resulta importante recordar que el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento es determinar si la aportación del Sindicato generó un beneficio económico que provocara un desequilibrio entre los sujetos obligados, por cuanto hace a financiamiento en campañas electorales.

En consecuencia, también existen diferencias respecto a la responsabilidad de los sujetos obligados, derivado de los distintos bienes jurídicos tutelados. En ese sentido, para ésta autoridad fiscalizadora electoral son responsables los partidos políticos como garantes del orden jurídico, ya que su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán omitió rechazar una aportación por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE),

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, los partidos políticos no aportaron elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, al no acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no haber presentado acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

## **5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en el considerado **3** se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Es así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Al respecto debe considerarse que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con registro local en el estado de Michoacán de Ocampo, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga ya que como consta en el Acuerdo número IEM-CG-001/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria urgente del catorce de enero de dos mil veintidós, como se menciona a continuación:

Entidad	Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022
Michoacán de Ocampo	Partido Acción Nación	\$31,074,198.16
Michoacán de Ocampo	Partido de la Revolución Democrática	\$29,640,186.95

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones a realizar en el mes de junio de 2022	Montos por saldar	Total
PAN	INE/CG107/2022	\$680,106.46	\$583,169.24	\$96,937.22	\$680,106.46
PRD	INE/CG109/2022	\$2,349,358.89	\$556,257.16	\$1,793,101.73	\$2,349,358.89

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos cuentan con financiamiento local, por lo que cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conducta de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación realizada por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado en la realización del evento celebrado el día 29 de abril de 2021, a favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la utilización de un salón para aproximadamente 100 personas, sillas para aproximadamente 100 personas, de tres mesas con mantel (2.43.m por 76 cm), de equipo de sonido (micrófono y

bocinas, y de la utilización de agua embotellada (12 piezas de medio litro), por un importe total de **\$53,697.56 (cincuenta y tres mil pesos seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.)**.

En el caso de estudio, la falta corresponde a una **omisión**<sup>8</sup> consistente en cumplir con su obligación de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación realizada por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado consistente en la facilitación de un salón para aproximadamente 100 personas, de sillas para aproximadamente 100 personas, de tres mesas con mantel (2.43.m por 76 cm), de equipo de sonido (micrófono y bocinas, y de la utilización de agua embotellada (12 piezas de medio litro)

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los entes políticos, surgió realización del evento celebrado el día 29 de abril de 2021, a favor del C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>9</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

---

9 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>10</sup>

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

---

<sup>10</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**



Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>11</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$53,697.56 (cincuenta y tres mil pesos seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a la candidatura común es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber **\$53,697.56 (cincuenta y tres mil pesos seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$107,395.12 (ciento siete mil trescientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Candidatura Común**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 5**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,708.08 (noventa y siete mil setecientos ocho pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **20% (veinte por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,687.04 (nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

**6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**7. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en los términos del Considerando **4**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en los términos del Considerando **2**, de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **5** de la presente Resolución se impone a la Candidatura común una sanción equivalente a **\$107,395.12 (ciento siete mil trescientos noventa y cinco pesos 12/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,708.08 (noventa y siete mil setecientos ocho pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,687.04 (nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Conforme al **Considerando 4**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad señalada en dicho considerando en los términos establecidos en el mismo, monto que no fue reportado por los sujetos incoados, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos siguientes:

Que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución, en atención a lo establecido en el Considerando **7** de la presente Resolución al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Asimismo, notifíquese personalmente al C. Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/P-COF-UTF/1006/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**